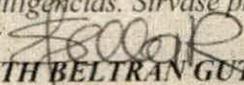


INFORME SECRETARIAL. 2004 00413 00. Villavicencio, 05 de marzo de 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

1.- *Se reconoce personería a la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado.*

2.- *El 17 de febrero de 2020,¹ la apoderada del demandado actuando en representación de este, se notificó personalmente del auto admisorio, y al contestar la demanda, mediante memorial del 26 de febrero de 2020², entre otras cosas, formuló como excepción previa la que denominó "FALTA A DEBIDO PROCESO SUPRALEGAL, ART. 29 C.P – FALTA DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA" por lo que señaló que había lugar al rechazo de plano de la demanda, ante la falta del mencionado requisito, como lo dispone el art. 36 de la Ley 640 de 2001.*

Sobre el particular es necesario desde ya precisar que, atendiendo al principio de taxatividad, las excepciones previas son aquellas señaladas de manera expresa en el art. 100 del CGP, norma en la que no aparece enlistada la excepción indicada por la parte demandada; ahora bien, interpretando el medio de exceptivo propuesto y siendo que su finalidad es la de enrostrar la falta de requisitos legales de la demanda, podría asimilarse la excepción a la establecida en el numeral 5° ibidem, es decir, la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

No obstante, se debe destacar que conforme lo señala el ultimo inciso del art. 391 del CGP, en el proceso verbal sumario, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio. Siendo así, además de que la excepción "previa" alegada por el demandado no se encuentra expresamente enlistada como tal en el art. 100 del CGP, tampoco fue promovida mediante reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como lo exige el inciso 3° del art. 318 ejusdem, motivo por el cual la excepción previa alegada por el demandado resulta improcedente como extemporánea.

A pesar de lo anterior, en todo caso el despacho advierte que al calificar la demanda presentada por el señor JAIRO ANDRÉS CENTENO MEJÍA con el fin de obtener un aumento en la cuota alimentaria que le es suministrada por su progenitor, el señor JAIRO CENTENO AMAYA, se pasó por alto que con la misma no se aportó prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia la Ley 640 de 2001, norma que en su art. 40 establece que "...la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias", y si bien se trata de una petición de aumento que se sigue en el mismo expediente en el que se fijaron los alimentos inicialmente, tal pedimento hace referencia a circunstancias actuales y diferentes a las que sirvieron de base a la demanda primigenia, por lo que debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como así lo impone el ordenamiento jurídico vigente.

¹ Folio 106 C.9.

² Folios 108 a 125 C.9.

De otro lado, es cierto que el art. 36 de la mencionada norma, indica que "...La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda...", sin embargo, es necesario tener en cuenta el inciso 2° del art. 90 del CGP, disposición especial que regula las ritualidades que deben seguirse en los procesos de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y de familia, y que señala los casos en los que procede el rechazo in limine de la demanda, que no son otros que cuando el Juez "...carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."

Así las cosas, por imposición de norma procesal especial (CGP), la ausencia del requisito de procedibilidad no conlleva al rechazo de la demanda, sino a su inadmisión, en los términos del mismo art. 90 *ibidem*, por falta de requisitos formales y/o porque no se acompañaron los anexos de ley.

En el caso bajo estudio, resulta evidente que el actor no aportó junto con su demanda, documento que acredite el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, siendo que tal asunto es requisito para acudir a la jurisdicción cuando se trata de asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, como ocurre con la presente demanda de aumento de cuota.

Por consiguiente, haciendo control de legalidad de lo actuado hasta el momento conforme lo prevé el art. 132 del CGP, el **despacho dispone:**

- 1.- **Dejar sin valor y efecto** el auto del 05 de febrero de 2020 que admitió la demanda.
- 2.- **Acredítese por la parte actora el agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial previa, el cual resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- 3.- Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.
- 4.- **Se precisa que el respectivo memorial y anexos en donde se subsane la demanda deberá ser remitido al correo electrónico institucional de esta sede judicial³, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por cuenta del virus COVID - 19, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público, salvo expresa autorización del despacho para un asunto específico y por tiempo limitado, motivo por el cual se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

³ fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 500013110001 2014-00230 00
Sentencia No. 080

Villavicencio,

09 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión del causante FRANCISNEY REY SANCHEZ fallecido en Villavicencio, el 18 de julio de 2013.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 3 de junio de 2014 se dio apertura al presente juicio de sucesión y se ordenó: emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a la señora MILENA CALDERON MORALES como cónyuge sobreviviente y a los menores JOAN ANDERSON y ARELIS REY CALDERON como herederos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El edicto emplazatorio se publicó en el Diario La República el 5-6 de julio de 2014.

En providencia del 24 de noviembre de 2014 se fijó fecha para inventarios y avalúos.

El día 19 de enero de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Mediante providencia del 27 de enero de 2015, se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos y se reconoció a la menor INGRID YULIANA REY ROJAS como heredera del causante FRANCISNEY REY SANCHEZ representada legalmente por su señora RUBY HELENA REY ROJAS.

Por auto del 24 de abril de 2015 se dispuso impartir aprobación a los inventarios y avalúos antes mencionados.

En providencia del 9 de diciembre de 2015, se dispuso requerir a los interesados en la sucesión por el trámite del paz y salvo de la DIAN y reiterado posteriormente mediante autos del 11 de mayo de 2016, 17 de noviembre de 2016 y 3 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se tuvo por agregado el paz y salvo de la DIAN.



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 500013110001 2014-00230 00
Sentencia No.

Por auto del 5 de abril de 2019 se decretó la partición y se previno a las partes para designación de partidador.

En providencia del 22 de julio de 2019, de acuerdo con las facultades para ser partidores conferidas por los herederos y cónyuge sobrevivientes a sus apoderados, se dispuso que éstos elaboraran y presentaran el trabajo de partición en un término de diez (10) días.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019 se corrió traslado del trabajo de partición.

Por auto del 7 de octubre de 2019 se resolvió no aprobar el trabajo de partición y ordenar rehacerlo.

Nuevamente fue presentado el trabajo de partición y mediante auto del 31 de enero de 2020 se dispuso correr traslado.

En auto del 26 de febrero de 2020 se requirió a los partidores para que elaboraran y presentaran el trabajo de partición insertando los números de identidad de los menores, por ser requisito para registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, el día 3 de marzo de 2020 fue radicado el trabajo de partición corregido.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 156 al 162?

Tesis del Juzgado

Revisado el trabajo de partición elaborado por los abogados LEONARDO JIMENEZ GALEANO y HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRIGUEZ visible a folios 156 al 162 se constata que se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se debe impartirle aprobación y se ordenará su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos así como su protocolización ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 500013110001 2014-00230 00
Sentencia No.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 156 al 162, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN del causante FRANCISNEY REY SANCHEZ (QEPD).

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

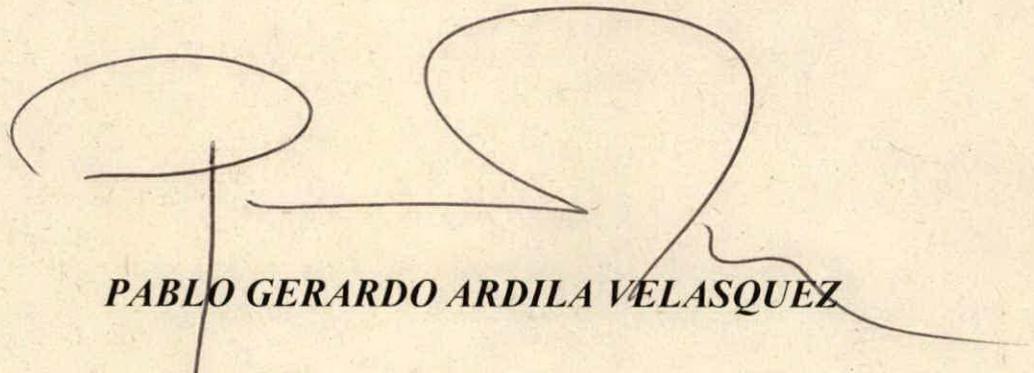
TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, procédase a protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría Tercera del Circulo de esta ciudad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente trámite.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o digital y en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

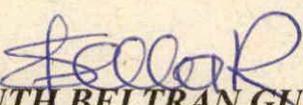


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> del <u>10 julio 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2015-00117 00.- Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Subsanada oportunamente de la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ALBERTO RIAÑO NIÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de la menor **SARA SOFÍA RIAÑO QUEVEDO**, representada legalmente por su progenitora la señora **ANGÉLICA YOHANA QUEVEDO BONILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15'360.856)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

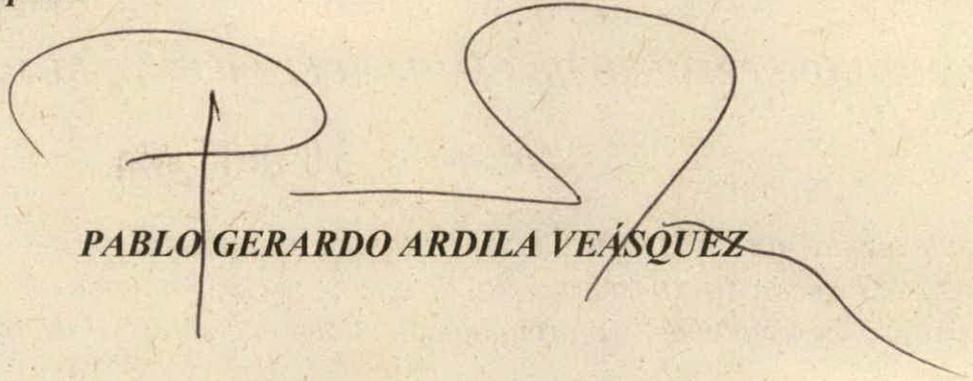
De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

caq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 004 de 10 julio 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria



Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 500013110001 2015-00486 00

Sentencia No. 081

Villavicencio, 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión del causante LUCAS EVANGELISTA HERNANDEZ fallecido en Villavicencio, el 28 de febrero de 2009.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 4 de junio de 2015 se dio apertura al presente juicio de sucesión y se ordenó: emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a los señores HERMES EVANGELISTA, MYRIAM AURORA y LUZ FARIDE HERNANDEZ BAQUERO como herederos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Después de varias publicaciones de emplazamientos mal realizados, finalmente mediante auto del 11 de abril de 2019 fue tenido en cuenta el realizado el día 17 de febrero de 2019.

A folio 39 obra el paz y salvo de la DIAN.

Conforme consta a folio 60 el presente tramite fue ingresado al Registro Nacional de emplazamientos.

En providencia del 8 de julio de 2019 se fijó fecha para inventarios y avalúos sin embargo no concurrieron los interesados en la fecha señalada.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 se fijó por tercera vez fecha para la presentación de inventarios y avalúos.

El día 27 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados y se decretó la partición, teniendo como partidor al apoderado de todos los herederos.



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 500013110001 2015-00486 00
Sentencia No.

Finalmente, el día 30 de enero de 2020 fue radicado el trabajo de partición con la corrección indicada mediante auto del 24 de enero de 2020. En dicha providencia se hizo aclaración que no se surtiría traslado del trabajo de partición presentado por cuanto todos los herederos están representados por un solo apoderado, es un bien y les corresponde el mismo porcentaje en común y proindiviso.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 88 al 93?

Tesis del Juzgado

Revisado el trabajo de partición elaborado y presentado por el abogado JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS visible a folios 88 al 93, se encuentra que este se ajusta a derecho teniendo en cuenta que se elaboró con sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se le debe impartirle aprobación. Como consecuencia de ello se ordenará la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, su protocolización ante la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio y la expedición de copias correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 88 al 93, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN del causante LUCAS EVANGELISTA HERNANDEZ (QEPD).

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



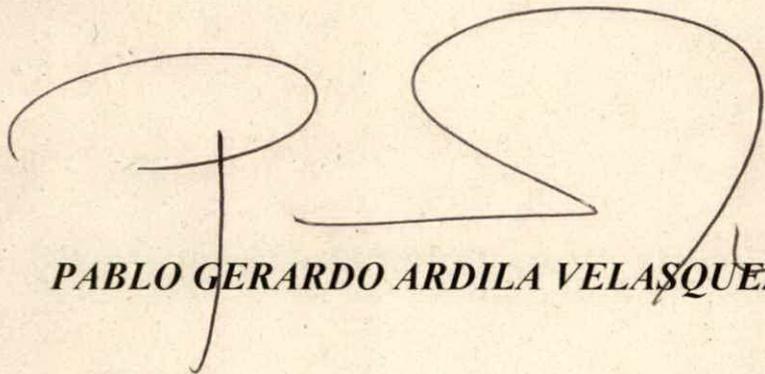
Proceso: *SUCESIÓN*
Radicación No. 500013110001 2015-00486 00
Sentencia No.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, procédase a **PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o digital y en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del
10 julio 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que ni la parte incidentante quien manifestó no contar con las pruebas, ni el incidentado que guardó silencio pese a haberse realizado requerimientos, aportaron los documentos originales para la práctica del cotejo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se dispone fijar la hora de las 9:30 am del día 24 del mes de Septiembre de 2020, a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 129 del Código General del Proceso, donde se practicarán las pruebas testimoniales decretadas en la misma providencia antes aludida y se resolverá conforme corresponda.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

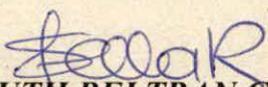
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 044 del 10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *[Handwritten Signature]*



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

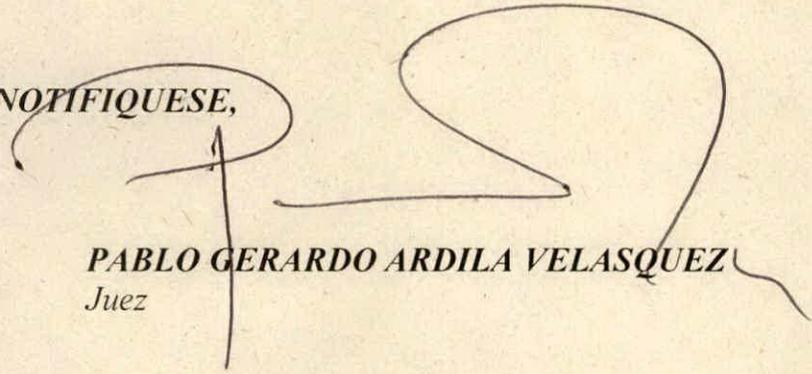
Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Téngase por agregado el memorial visible a folio 226.

Infórmesele a la abogada **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS** que la solicitud de las copias del proceso deberá hacerlas a través del Juzgado Quinto Civil del Circuito donde adelanta el proceso de pertenencia.

PONGASE en conocimiento de los interesados el oficio visible a folio que antecede, procedente del **CONSORCIO VIAS DEL LLANO 2019**, para lo de su cargo.

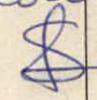
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

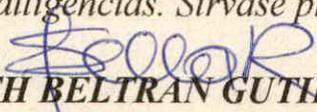


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. **044** del **10 Julio 2020**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2016-00287 00.- Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**.

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JOSÉ ALFREDO ROMERO SUESCUN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del joven **CAMILO ANDRÉS ROMERO SUESCUN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$9'503.215)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extras dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extras que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

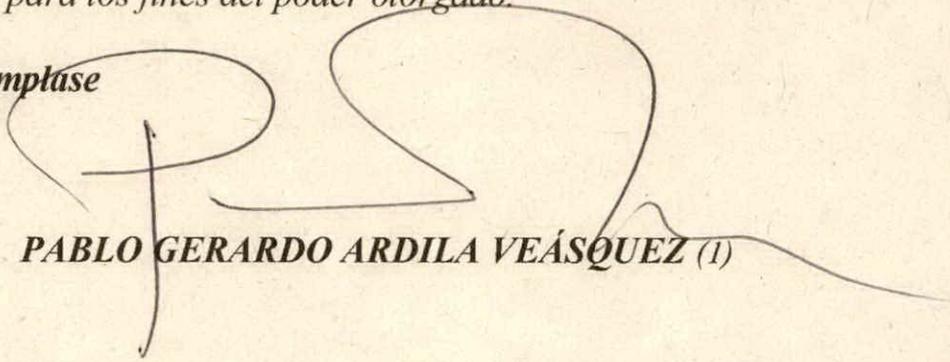
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias mensuales y extras, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 044 del

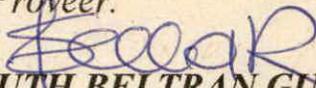
10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00543 00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020.
Al despacho del señor Juez. Sírvese Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a la calificación de la demanda y su subsanación en la siguiente forma:

Dice el numeral 6º del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

Acorde con lo anterior y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de apoderada judicial, el señor **RONALD CHITIVA PARRADO**, en contra de la menor **LAURA NATALIA CHITIVA DÍAZ**, representada legalmente por su progenitora **ROSA MIREYA DÍAZ GALINDO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término de diez (10) días.

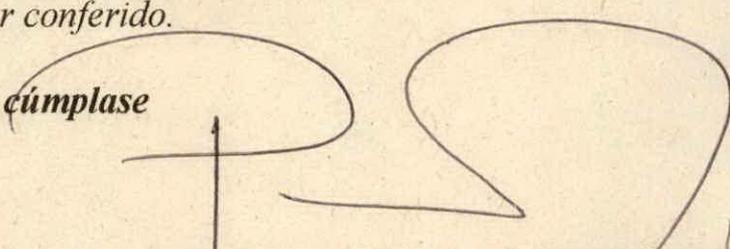
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 CGP).

PÓNGASE en conocimiento la existencia del proceso al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** que actúa ante este despacho judicial, para lo que estimen conveniente.

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico **BIBIANA EDITH ACUÑA REY**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

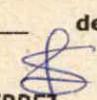

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 Julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190018600. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Téngase por agregado el paz y salvo de la DIAN para los fines pertinentes.

Fíjese la hora de las 3 pm del día 8 del mes de Septiembre de 2020, a fin de llevar a cabo la diligencia para la presentación de inventarios y avalúos de los bienes de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 044 del 10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190019000. Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Téngase por notificado personalmente el curador ad litem quien guardo silencio.

FÍJESE la hora de las 9am del día 10 del mes de Septiembre del 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Sin perjuicio de la notificación por estado, **librese oficio** a las partes informando el contenido de ésta providencia, y **remítaseles** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00367 00. Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

1.- **Téngase por no contestada** la demanda por el demandado ROBINSON JOJOA CALDERÓN, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 20 de enero de 2020¹, y dentro del término de traslado guardó silencio.

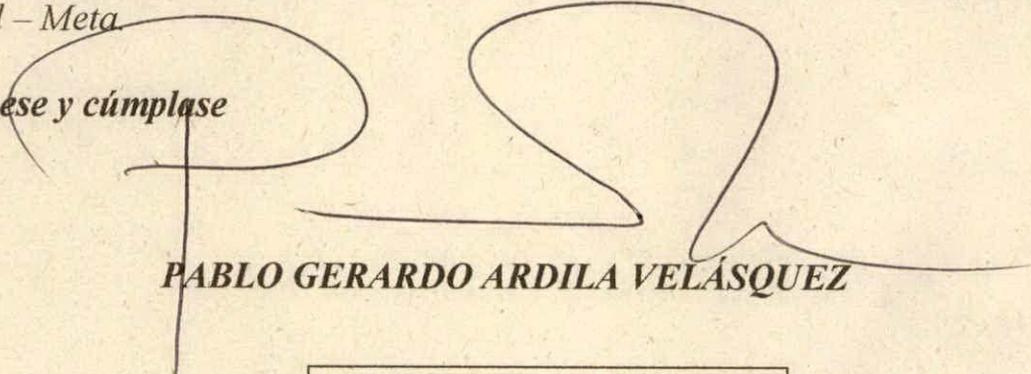
2.- **Téngase por no contestada** la demanda por el demandado LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 24 de enero de 2020², y dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2º del art. 386 del CGP, **se dispone:**

Fijese el día 29 del mes de Julio del año 2020, a la hora de las 9am a fin de que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, su progenitora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, y los demandados ROBINSON JOJOA CALDERÓN y LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO. **Oficiése** para lo pertinente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que través del Convenio ICBF proceda de conformidad, indicándose que los antes nombrados residen en Villavicencio, con excepción del señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN, quien reside en el municipio de Cumaral – Meta

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caoz



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 044
del 10 julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folio 25.

² Folio 26.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190037000. Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Téngase a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y por contestada la demanda.

De conformidad con el Art. 151 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos, se concede amparo de pobreza al señor FABIAN ANDRES TORRES RODRIGUEZ. No obstante lo anterior, no se le designa apoderado por cuanto actúa por intermedio de defensora pública.

Ahora bien, como quiera que se ha cumplido con el trámite de la notificación del demandado y ha vencido el término correspondiente del traslado de la demanda, se dispone **FIJAR** el día 24 del mes de julio de 2020, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor ANTONY SAMUEL BARRETO ALONSO, su progenitora LADY VIVIANA BARRETO ALONSO y el señor FABIAN ANDRES TORRES RODRIGUEZ. **OFÍCIESE** al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a las partes.

Por Secretaría envíese citación a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso.

Por el momento no se accede a fijar la cuota alimentaria provisional solicitada por la demandante, toda vez que no se encuentra si quiera sumariamente demostrada la capacidad de pago del demandado, si se tiene en cuenta que actualmente está privado de la libertad.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 044 del 10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del cinco (5) de febrero de 2020 mediante el cual se indicó que el demandado se notificó personalmente y la demandada fue contestada en término, se reconoció al abogado RICARDO ENRIQUE BAHAMON SERRANO como apoderado de éste, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas y se requiere el aporte del registro civil de nacimiento de la menor KONNY VALERIA CUERVO GONZALEZ que fue mencionado dentro del escrito de contestación de la demanda.

Fundó su inconformidad manifestando que la contestación de la demanda efectuada el día 2 de diciembre de 2019, presenta deficiencias porque el apoderado solo se pronunció sobre los hechos primero, segundo y tercero y la misma tiene 43 hechos, así como tampoco sobre las pretensiones. Afirma que los hechos primero, segundo y tercero no fueron contestados conforme al artículo 96 del Código General del Proceso numeral segundo.

Atendiendo a lo anterior, solicitó reformar el auto de fecha 5 de febrero de 2020, aclarando o declarando que se ha de presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda, en razón a la deficiente contestación de la demanda y a la forma en que se hizo.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que el presente proceso es de única instancia en consecuencia es improcedente el recurso de alzada invocado. Así mismo, que se ha interpuesto recurso en contra de auto de una fecha que no existe dentro del plenario, no obstante ello; teniendo en cuenta su contenido se entiende que la inconformidad ataca al auto de fecha 5 de febrero de 2020.

El trámite del proceso ejecutivo se adelanta conforme lo establece el Art. 392 del Código General del Proceso. Con ese fin se señala fecha para audiencia en la cual se llevarán a cabo las actividades previstas en los Art. 371 y 372 ibidem.

En el presente caso, no se ha fijado fecha para llevar a cabo dicha audiencia y tampoco se han decretado las pruebas a practicar en aquella, esto es; no se ha hecho pronunciamiento sobre la demanda y su contestación, lo cual no está establecido en etapa anterior, sino que se hace en el auto en el que se abre a pruebas el proceso y sobre las consecuencias de la no contestación o contestación incompleta o parcial de la demanda, se hará en la celebración de la audiencia al momento de fijar el litigio.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto el despacho no repondrá el auto atacado y en su lugar procederá en auto separado a fijar fecha para la audiencia arriba mencionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-NO REPONE
Exp. - No. 500013110001201900380 00

Sin otras consideraciones particulares, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

NO REPONER el auto del 5 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones antecedentes.

Notifíquese

El Juez

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 044 del 10 julio 2020

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Proceso No. **5000131100012019-00380-00.**
Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio,

de dos mil veinte (2020)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 4 del mes de Septiembre de **2020**.

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS:

Por la parte demandante y demandada:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes. Se advierte a la parte demandada sobre las consecuencias de que trata el Art. 97 del Código General del Proceso, respecto de la contestación deficiente de la demanda. Así mismo, que la prueba de la filiación es el registro civil de nacimiento del menor y el aportado registra como padre al acá demandado.

Por la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recíbase interrogatorio a la señora **NANCY ZAMBRANO CAMAYO**

TESTIMONIALES:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

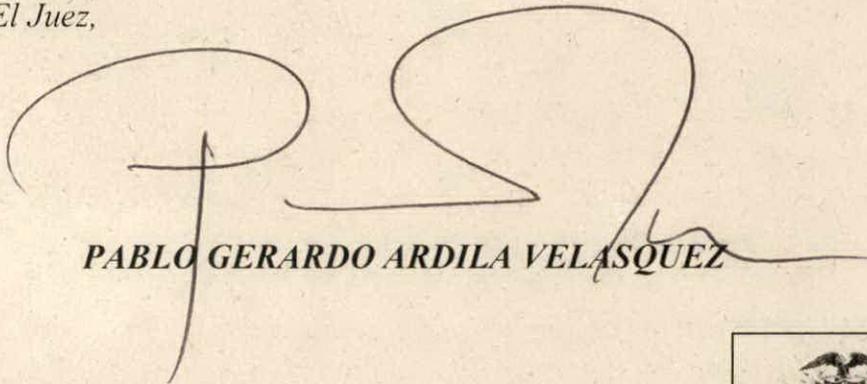
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Recíbase el testimonio del señor JOHN FREDY VALENCIA COMBA.

REQUIERASE a las partes para que **tres (3) días** antes de la celebración de la audiencia presenten la liquidación de la obligación a fin de llevar a cabo la etapa de conciliación con datos precisos sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

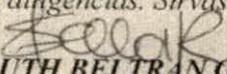
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00401 00. Villavicencio, 05 de marzo de 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

1.- *Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado.*

2.- *Téngase por contestada la demanda por el señor HENRY MARIÑO RUEDA, quien el 03 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio.*

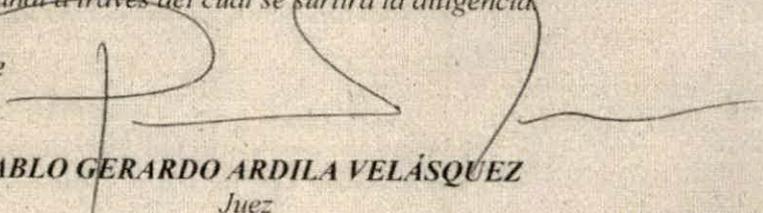
3.- *Fijese la hora de las 9am del día 2 del mes de Septiembre de 2020 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.*

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente, se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

No obstante lo anterior, se precisa a todos los intervinientes de este asunto, que de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por cuenta del virus COVID - 19, la audiencia señalada podrá adelantarse de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que de ser ese el caso, oportunamente se informará el medio o canal a través del cual se surtirá la diligencia.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

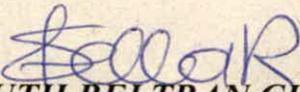
10 Julio 2020 §

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00436-00. Villavicencio, doce (12) de marzo de 2.020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2.020).

El día 2 de marzo de 2.020 se celebró la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 22 de enero de 2.020 y notificada por estado el 27 del mismo mes y año.

A la diligencia no compareció la parte demandada. En la citada audiencia se les concedió el término de cinco (5) días para que justificaran su inasistencia.

Para resolver se considera:

Los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso consagraron lo relacionado con la inasistencia y las sanciones drásticas a las partes y a los apoderados que no asistieran con justa causa a la audiencia. Estas sanciones tienen como fin evitar que se pierda tiempo y conllevan el propósito de descongestionar los despachos judiciales.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 372 del Código General del Proceso la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esa audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria** de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de



confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En el presente caso la señora YOLANDA FIGUEROA TORRES y el abogado BRUNO EDWIN TOSCANO LOPEZ, dentro del término correspondiente no justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso celebrada el día 2 de marzo de 2020, circunstancia que no es admisible; razón por la cual deberán imponerse las sanciones de que trata la norma acá descrita, con las consecuencias legales que tal hecho implica en el trámite del proceso.

Adicional a lo anterior, se advierte que por auto aparte se convocará a audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** al abogado BRUNO EDWIN TOSCANO LOPEZ, identificado con C.C. 79.573.461 y TP 204683 del CSJ, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, suma que deberá consignar a órdenes del TESORO NACIONAL - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta N° 050-0118-9 del BANCO POPULAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (una vez realizada la consignación, allegar el respectivo recibo de consignación al presente proceso.)

SEGUNDO: **SANCIONAR** a la señora YOLANDA FIGUEROA TORRES identificado con C.C. 30.081.414 del CSJ, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, suma que deberá consignar a órdenes del TESORO NACIONAL - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No 050-0118-9 del BANCO POPULAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente



auto. (una vez realizada la consignación, allegar el respectivo recibo de consignación al presente proceso.)

TERCERO: Remítase una copia de la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

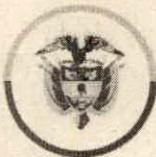


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 044 de 10 Julio 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GÜTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00436-00. Villavicencio, doce (12) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9am del día 14 del mes de Septiembre de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

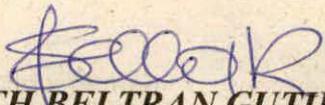
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00443 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **09 JUL 2020**

En auto anterior, el despacho inadmitió la demanda para que el poder otorgado por la señora **MARÍA ELCY OROS HERRERA**, fuera adecuado al proceso de fijación de cuota alimentaria, asunto al que se refiere la presente demanda, y no a uno de ejecución como erróneamente había sido efectuado. Además de lo anterior, también se devolvió el libelo a fin de que se aportara prueba siquiera sumaria de la discapacidad mental del joven **JUAN PABLO LEON OROS**, quien es mayor de edad.

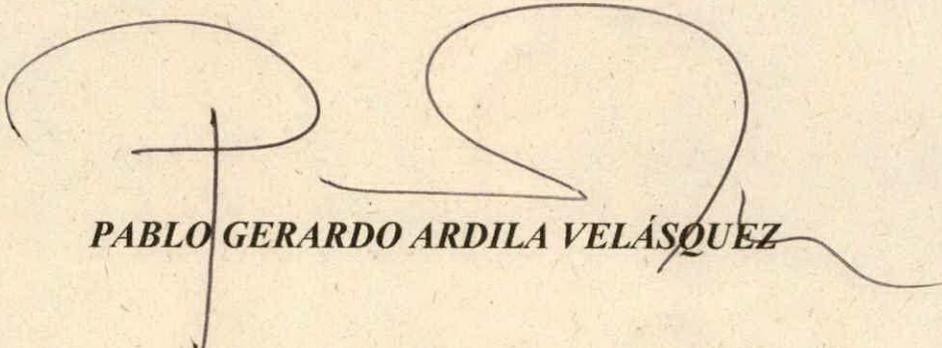
Con el escrito de subsanación presentado oportunamente¹, la parte actora subsanó las falencias anotadas, toda vez que, en efecto, se otorgó un poder para presentar demanda de fijación de alimentos, y se arrimó historia clínica del mencionado joven que corrobora que éste no puede valerse por sí mismo.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad habrá de inadmitirse nuevamente la demanda, en razón a que, si bien el otrora menor de edad y también beneficiario de esta acción, **YERSON ALBEIRO LEÓN OROS** otorgó poder al abogado **LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA**, ante el hecho de haber alcanzado la mayoría de edad, lo cual resulta ser una circunstancia sobreviniente o posterior a la presentación de la demanda, en el poder en cuestión², nuevamente se incurrió en el error señalado en el auto del 22 de noviembre de 2019³, pues, se otorgó para presentar demanda ejecutiva cuando lo correcto es de fijación de cuota alimentaria.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 15 a 23 C.1.

² Folio 25 C.1.

³ Folio 14 C.1.



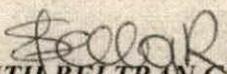
**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del
10 julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00465-00, Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 JUL 2020

Subsanada oportunamente la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ ANANIAS ROMERO DUARTE (Q.E.P.D.)**

En consecuencia, se dispone:

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Por lo anterior, **PROCÉDASE A INGRESAR** la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER a los señores **JUAN CARLOS ROMERO BOSSA, MARÍA DEL PILAR ROMERO BOSA** y **ANGÉLICA MARÍA ROMERO BOSA**, como herederos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

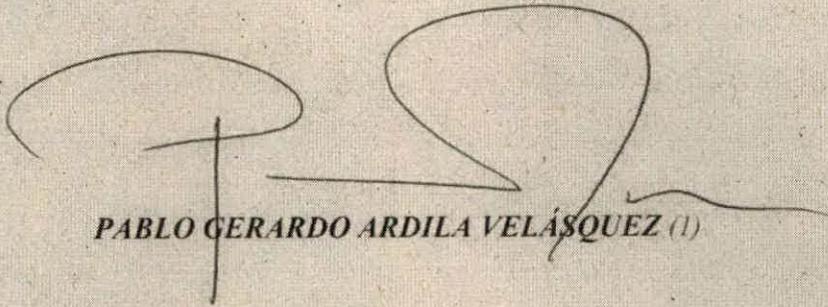
Teniendo en cuenta que se ha informado de la existencia de otros herederos y de cónyuge supérstite del causante, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFIQUESE Y REQUIÉRASE** a los señores **VILMA ROMERO BOSSA, JOSÉ ANANIAS ROMERO DOMÍNGUEZ, LAURA LISETH VALENTINA ROMERO** y **CARMEN CECILIA BOSSA**, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido en el caso de los primeros, y si opta por gananciales o porción conyugal, en el caso de la última de los

nombrados. Cada uno de los citados deberán aportar con su intervención, el registro civil de nacimiento.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



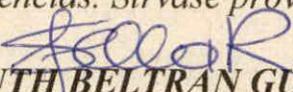
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00473 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

1.- A los folios que anteceden reposa subsanación de la demanda presentada por la parte actora¹, en la que, siguiendo las indicaciones señaladas en auto anterior², adecuó la demanda y el poder a la **acción de rescisión de la partición por lesión enorme**. Así las cosas, al calificar el libelo se advierte que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001, norma que establece que:

“...la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...) 4. **Rescisión de la partición en las sucesiones** y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- En armonía con el ordinal anterior, **se precisa** a la parte actora, que, si bien la solicitud del decreto de medidas cautelares permite formular demanda sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Parágrafo 1° Num. 2° art. 590 CGP), en el presente asunto, no se allegó la caución a la que se refiere el inciso 1° del numeral 2° del art. 590 ídem, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, porcentaje que, para el presente asunto, corresponderá al 20% del activo adjudicado mediante Escritura Pública No. 4.960 del 06 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, ello teniendo en cuenta el art. 444 del CGP, toda vez que se trata de un bien inmueble.

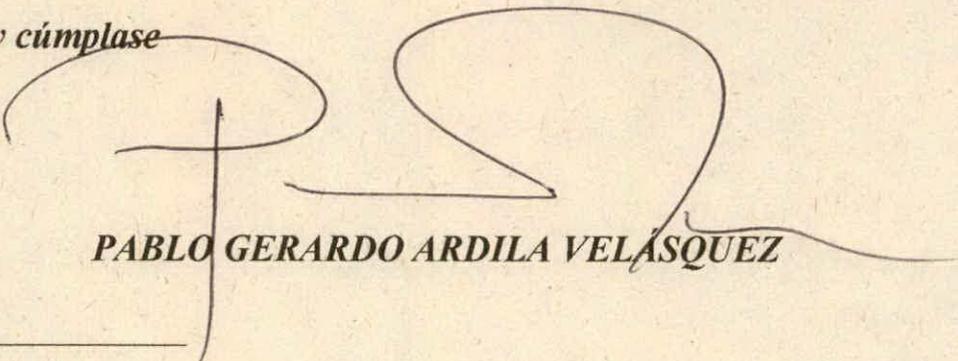
Así las cosas, la falta de caución, hace deficiente la petición de medidas cautelares como para que pueda eximirse a la demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se reconoce personería al abogado JHON CORREA RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 41 a 45.

² Folio 37.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda y ordenó la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta por competencia territorial.

Fundó su inconformidad refiriendo que en la demanda presentada dijo que la demandante conservaba el domicilio común del matrimonio, por lo tanto; la competencia para conocer del presente proceso es de éste juzgado.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El numeral 2 del Art. 28 del Código General del Proceso dice: “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o marital y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

En el presente caso el recurrente señaló que en la demanda inicial hizo referencia a que la demandante conservaba el domicilio común, razón por la cual solicitó reconsiderar la decisión y como consecuencia de ello disponer la admisión de la demanda.

En efecto al revisar la demanda, se advierte que no en los hechos que sirven como sustento de las pretensiones, sino en el acápite que denominó “PROCESO y COMPETENCIA”, el recurrente refirió que la competencia está dada por el domicilio común de las partes, pues la demandante lo conserva y ello entendido de manera conjunta con la afirmación que hizo en los hechos en la demanda de que las partes son casados conforme al registro civil de matrimonio adjunto, se concluye que en efecto, en el presente caso le es aplicable la competencia especial contemplada en la norma.

Conforme a lo brevemente expuesto, el despacho dispondrá reponer el auto de fecha 9 de diciembre de 2019 y en su defecto admitir la demanda-

*Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de diciembre de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.



Proceso de ALIMENTOS ENTRE MAYORES
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-REPONE Y ADMITE DEMANDA
Exp. - No. 500013110001201900482 00

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS ENTRE MAYORES, promovida por la señora ADELAIDA CEBALLOS GALVIS contra el señor JOSE FERLSNELDO PACHECO RINCON.

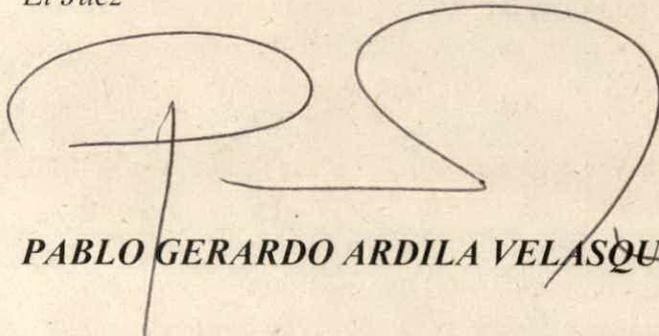
De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

Como quiera que en la demanda se afirma que el demandado es pensionado de la Policía Nacional, se dispone **FIJAR** a título de alimentos provisionales en favor de la señora ADELAIDA CEBALLOS GALVIS y a cargo de aquél, la suma de \$ ~~200.000~~ mensuales. Dichos dineros deberán ser descontados de la asignación de retiro que percibe el demandado por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, como tipo 6.

NOTIFÍQUESE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

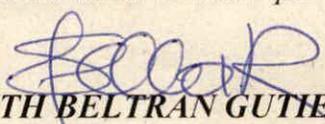
La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 044 del 10 julio 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019 00491 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Al estudiar la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS que por intermedio de abogada de la Defensoría del Pueblo, presentó el señor FIDEL ÁNGEL RÍOS RÍOS, se advierten las siguientes falencias:

1.- Con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, la cual prohibió la iniciación de procesos de interdicción o de inhabilitación negocial, desapareció en consecuencia las figuras del Guardador y Consejero. Por lo anterior, **deberán adecuarse** las pretensiones de la demanda, suprimiendo de éstas cualquier mención a la designación de un consejero al señor ÁNGEL MARÍA RÍOS PARRADO, de manera que lo que debe solicitarse es la adjudicación de un apoyo transitorio señalando en concreto, el acto jurídico para el cual se solicita el mismo.

2.- Comoquiera que la mencionada regulación modificó el art. 1504 del Código Civil, excluyendo como incapaces a las personas mayores de edad con discapacidad mental, motivo por el cual, éstos actualmente son personas plenamente capaces, **debe adecuarse** el hecho 5° del libelo en cuanto, equivocadamente, según lo antes indicado, se afirmó que el señor ÁNGEL MARÍA RÍOS PARRADO es "incapaz".

3.- No hay lugar solicitar que se declare judicialmente, que el señor ÁNGEL MARÍA RÍOS PARRADO, es una persona "...absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio...", toda vez que tal condición es la que se verificará en transcurso del proceso, para luego, de ser el caso, se disponga la adjudicación de los apoyos transitorios que resulten procedentes y para los actos jurídicos que así lo ameriten. En el anterior sentido **deben adecuarse** las pretensiones.

4.- Considerando que en el proceso de adjudicación de apoyos transitorios, el Juez debe determinar la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta para ello la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y la persona titular (inciso 3° art. 54 Ley 1996 de 2019), y que en todo caso, la persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso (inciso 4° ibídem), el solicitante **deberá informar**, qué otras personas podrían servir de apoyos o tendrían interés en serlo, señalando familiares, o personas con el que el señor ÁNGEL MARÍA RÍOS PARRADO tenga amistad o hubiere convivido con ellas.

5.- En atención a que en los hechos de la demanda, en síntesis, se justificó la presentación de la misma en la circunstancia de que el señor ÁNGEL MARÍA RÍOS PARRADO no puede por su cuenta cobrar la pensión, **deberán ampliarse o complementarse los hechos del libelo**, a fin de justificar también los diferentes

actos jurídicos para los cuales se pidió la adjudicación de apoyos, y que son diferentes a la simple asistencia en el cobro de la mesada pensional de dicho señor.

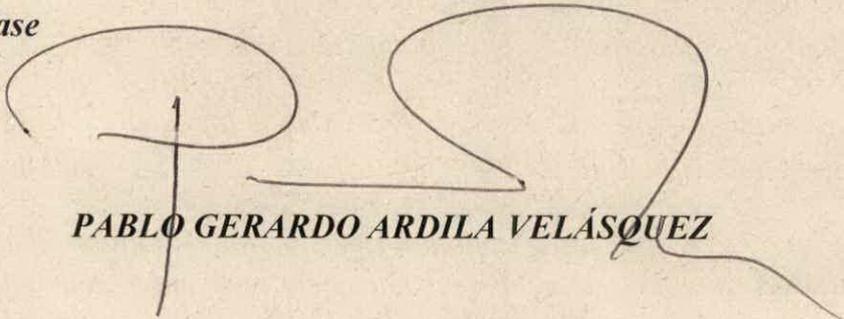
6.- Acorde con el ordinal anterior, **deberá aclararse** por qué en la demanda se dice que la pensión del beneficiario es pagada en el Banco Agrario de Colombia, pero como anexos de la demanda se aportó certificación bancaria del banco Davivienda.

7.- El memorial poder **debe guardar relación con las pretensiones**, de manera que en el mismo quede establecido de forma expresa y no abstracta, todos los actos jurídicos por los cuales se solicita y se faculta para presentar la demanda de adjudicación de apoyos, habida cuenta que en el poder aportado solo se especificó lo relacionado con el cobro de la pensión del señor **ÁNGEL MARÍA RÍOS PARRADO**, pero las pretensiones hacen relación a muchos más actos jurídicos.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

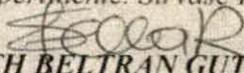


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> de <u>10 julio 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00495 00, Villavicencio, 20 de febrero 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderada formuló la señora **KAREN YIZETH BAQUERO ACEVEDO**, en contra de los herederos indeterminados del causante **GILBERT ALVEIRO PÉREZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

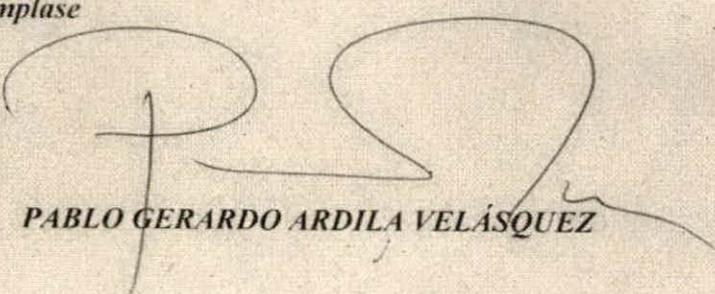
A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GILBERT ALVEIRO PÉREZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020¹. En consecuencia, por Secretaría **realícese** la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Se **reconoce personería** a la abogada **CAROLINA MORA RAMÍREZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado².

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Folio 22.

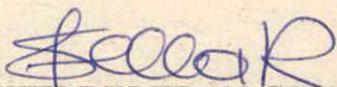


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 014 del
10 Julio 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00513 00.- Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Subsanada oportunamente de la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JEHISSON HERNEY ÁNGEL MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de las menores **GABRIELA e ISABELA ÁNGEL VARGAS**, representadas legalmente por su progenitora la señora **SANDRA MILENA VARGAS GALINDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$30'945.942)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

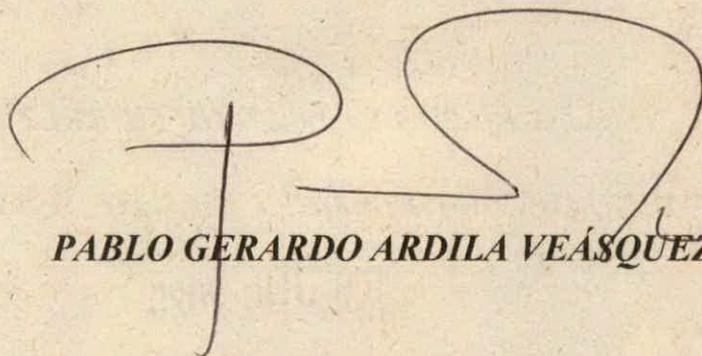
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6.** Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifiquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

caq.



La presente providencia se notificó por ESTADO

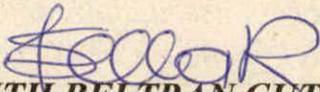
No. 044 de 10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00001-00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que, por intermedio de apoderada judicial, presentó el señor JOSÉ ALIRIO BRAVO, en contra del menor CARLOS ALBERTO BRAVO MORA representado legalmente por su progenitora, la señora DIANA PAOLA MORA VELÁSQUEZ.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda **imprímasele** el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia. Adicionalmente, comuníquese de la existencia del proceso a la Defensora de Familia del ICBF que actúa ante este despacho judicial.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Decretase la Prueba de A.D.N.

En consecuencia, una vez notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado de la demanda, **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses de Villavicencio – convenio ICBF, para que practique la prueba con las siguientes personas: a la señora DIANA PAOLA MORA VELÁSQUEZ, al menor CARLOS ALBERTO BRAVO MORA, y al demandante JOSÉ ALIRIO BRAVO.

El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos si el señor JOSÉ ALIRIO BRAVO es o no el padre biológico del niño CARLOS ALBERTO BRAVO MORA. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

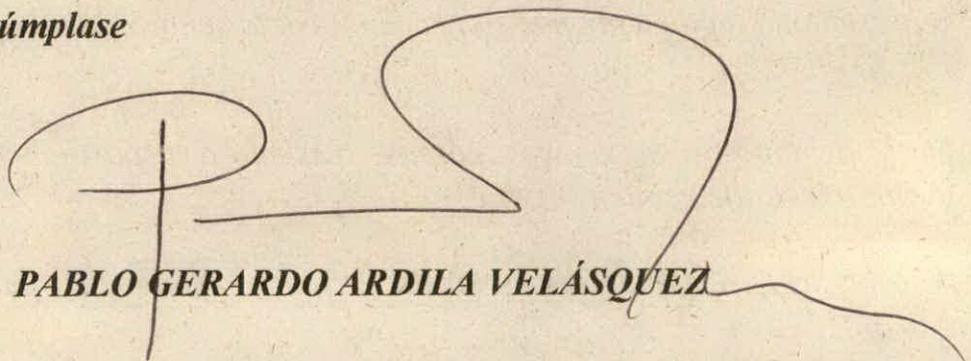
f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con el demandante.

g. Descripción de la cadena de custodia.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, por secretaría **oficiese** a MEDIMAS EPS S.A.S. – CM, para que en el perentorio término de los ocho (8) días siguientes a su notificación, **informe** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, la dirección física de notificaciones, correo electrónico, celular, teléfono fijo y demás de datos de contacto que, en sus bases de datos, tenga acerca de la señora DIANA PAOLA MORA VELÁSQUEZ identificada con cédula No. 40'327.995.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 044

del 10 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00003 00.- Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Subsanada oportunamente de la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **WILMER ALEXANDER TAPIERO ROBAYO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de los menores **NICOLAS SANTIAGO** y **MAIAJOSEPT TAPIERO CRUZ**, representados legalmente por su progenitora la señora **MAYRA LORENA CRUZ BERMUDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9'192.075)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario y gastos de matrículas, útiles escolares y uniformes, dejados de pagar individualmente considerados según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario y gastos de matrículas, útiles escolares y uniformes que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

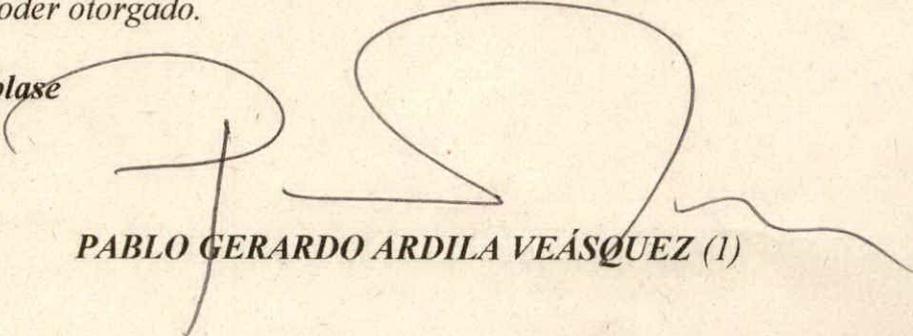
De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

*De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

*Se reconoce personería al abogado **JESÚS MONTENEGRO CEDIEL**, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 044 de 10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria



Resuelve Reposición 50001311000120200001800

Villavicencio, 09 JUL 2020

dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual este juzgado autorizó el retiro de la demanda para que fuera tramitada ante las notarías, decisión basada en que la petición se hizo de mutuo acuerdo y aquellas entidades están habilitadas por la Ley para tal fin sin necesidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria.

Fundó su inconformidad indicando que con la expedición del Código General del Proceso, la competencia para este tipo de trámite reside en el Juez de Familia en única instancia, norma que igual señala que el procedimiento se sujetará al previsto para la Jurisdicción Voluntaria.

Argumenta la recurrente que al establecerse que el trámite para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable podrá adelantarse ante notarios, lo es también sin perjuicio de la competencia judicial; por lo cual se puede concluir que la habilitación para que los notarios adelanten estos trámites no tiene por efecto la des-judicialización de la materia, dado que el interesado podrá escoger entre la vía judicial o la vía notarial a su libre elección.

Con base en lo anterior solicita revalorar la decisión porque considera que el argumento expresado por el juzgado no tiene fundamento jurídico y que como consecuencia de ello, se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el CGP.

Sobre la competencia de los jueces de familia en única instancia el numeral 4 del Art. 21 del Código General del Proceso indica: "... De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

En el presente caso, sin mayores argumentaciones es claro que el trámite para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable como en este caso que es de mutuo acuerdo; tal como lo señala el artículo anotado precedentemente, puede adelantarse tanto ante las Notarías como ante el Juez de Familia, pues a las primeras la ley les atribuyó tal función con el fin de



Resuelve Reposición 50001311000120200001800

evitar que fuera necesario recurrir a la vía judicial, descongestionando así los despachos judiciales y permitiendo mayor celeridad y oportunidad en la resolución de ese tipo de trámites.

No obstante lo anterior, en el presente caso y de acuerdo con lo expresado en el recurso por la parte actora, es claro que el deseo de aquella es que definitivamente se imprima el trámite por la vía judicial, conociendo de la existencia de la competencia notarial.

Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el auto recurrido y como consecuencia de ello admitirá la demanda, por reunir los requisitos exigidos.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia acá señalada.

TERCERO: ADMITIR la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que por intermedio de apoderada presentaron los señores **SERGIO ALEXSANDER MARTINEZ MEJIA** y **ANA VIVIANA MUETE ESTUPIÑAN**.

*A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 577 y ss del Código General del Proceso.*

Notifíquese al agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

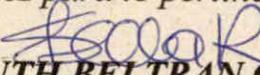


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 044 de 10 Julio 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00035 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, quedó prohibida la iniciación de procesos de interdicción o de inhabilitación negocial (art. 53 íbidem); por esa misma razón las figuras del interdicto, el Guardador y el Consejero, desaparecieron del ordenamiento jurídico patrio.

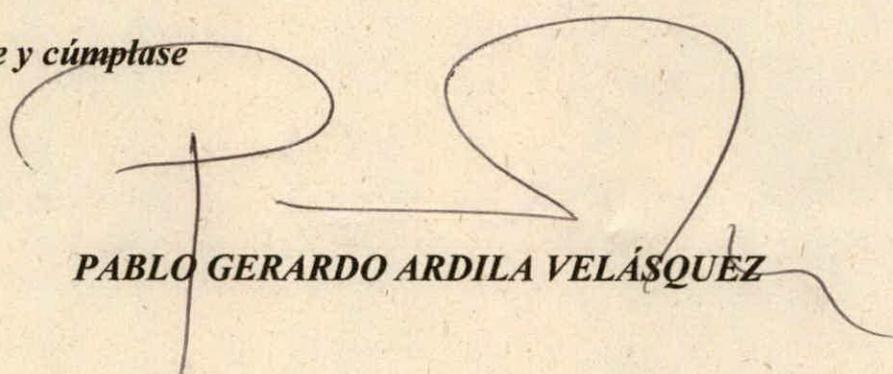
Así las cosas, la presente demanda de interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL de la señora AURANIA ROJAS IBAGON, formulada mediante apoderada por la señora LUZ MARINA ROJAS IBAGON, no puede ser subsanada, pues está afincada en un proceso inexistente, motivo por el cual el Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para tramitar el asunto propuesto.

Consecuencialmente, en los términos del inciso 2º del art. 90 del CGP, se rechaza la demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> del <u>10 Julio 2020</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2020 00047 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente, Sírvasse Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Actuando en causa propia la señora MARINA TOVAR DE IBÁÑEZ, procedió a formular demanda contra du cónyuge, el señor JOSÉ NARCES IBÁÑEZ REYES, con el fin de que se fije a su favor y cargo de éste una cuota de alimentos mensual, en virtud de lo señalado en el numeral 1° del art. 411 del Código Civil.

Al respecto, se tiene que, conforme al art. 73 del CGP las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar que, en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la **fijación**, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para formular la presente demanda de fijación de alimentos, la demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues se reitera,

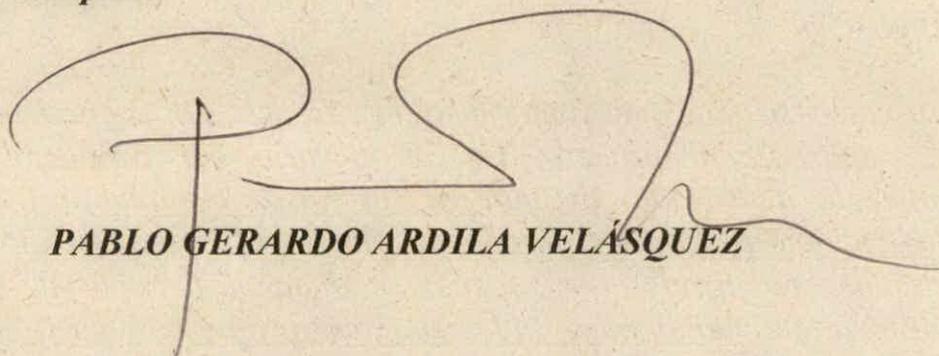
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto por su naturaleza, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la misma mediante apoderado, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

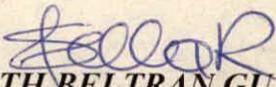
 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> del <u>10 julio 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

cacq.



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120200005200. Villavicencio, diez (10) de marzo de 2020. Al Despacho la presente demanda pendiente de calificar su admisión e inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, que formuló por intermedio de Defensora de Familia el señor **ALEXANDER GALVIS RINCON** respecto de los menores **LUZ NEIDA GALVIS ROCHA** y **AURA CRISTINA GALVIS ROCHA** en contra de la señora **DIANA MILENA ROCHA ORDOÑEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES SUMARIOS**.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia para lo de su competencia y de la Defensora de Familia del ICBF.

Previo a resolver sobre la custodia provisional a favor del demandante **ALEXANDER GALVIS RINCON** mientras se da curso al proceso; se dispone que a través de la asistente social del juzgado se **practique visita socio familiar** al hogar donde se encuentran las menores **LUZ NEIDA GALVIS ROCHA** y **AURA CRISTINA GALVIS ROCHA** con el fin de observar las condiciones socio económicas y sociales que las rodean actualmente. Se deberá indagar si se encuentran escolarizadas y aportar la prueba de ello, características del medio en que se desenvuelven en su barrio, el manejo del tiempo libre y la relación con la abuela **MARIA CRISTINA RINCON DE GALVIS**. Dicha visita se hará una vez las circunstancias de salubridad estén dadas. Entre tanto se requiere al señor **ALEXANDER GALVIS RINCON** para que aporte las certificaciones de estudio de las menores y de ser el caso declaraciones extra juicio de las condiciones en las cuales aquellas viven, rendidas por sus testigos. Dichos documentos deberán ser presentados al juzgado a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Téngase a la Defensora de Familia del ICBF asignada al Despacho actuando en representación de las menores.

De otro lado, reunidas las exigencias señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **ALEXANDER GALVIS RINCON**.

Finalmente, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibidem, el Despacho dispone :



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

EMPLAZAR a la señora **DIANA MILENA ROCHA ORDÓÑEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, esto es; la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
Se advierte entonces que el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE

El Juez,

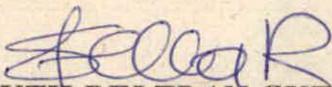
[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por el ESTADO No. 044 del 10 Julio 2020
[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00053 00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que formula por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, la señora SILVIA DANERY TEJADA LONDOÑO, en representación de su nieta menor de edad DULCE MARÍA ANGOLA RUIZ, en contra de la señora VALERIA RUIZ TEJADA.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al extremo demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público la existencia del proceso, para lo que estime pertinente.

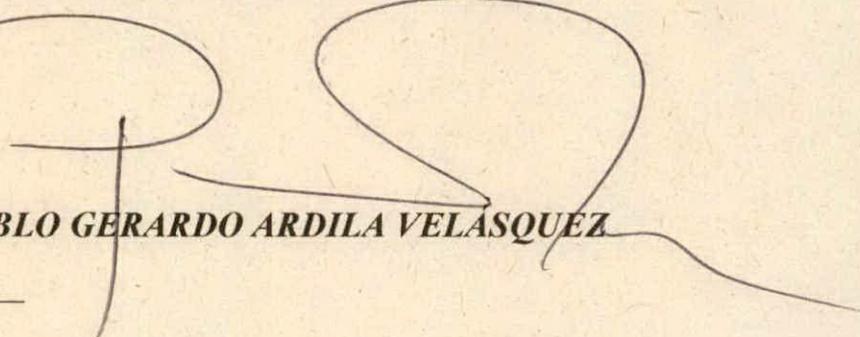
Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase el amparo de pobreza** solicitado a favor de la demandante.

Comoquiera que la parte actora refiere no conocer el paradero de la demandada o en donde pueda ser notificada del presente asunto, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, sería del caso ordenar el emplazamiento de aquella, no obstante, consultado por el despacho el estado de afiliación de la señora VALERIA RUIZ TEJADA en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra que la misma aparece como afiliada al Régimen Contributivo de Salud en calidad de beneficiaria en la NUEVA EPS¹. Por consiguiente, previo a disponer el emplazamiento de la nombrada, a fin de gestionar su comparecencia al presente juicio, el **Juzgado ordena:**

Requírase a la NUEVA EPS para que en el perentorio término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **informe al Juzgado para y para el presente proceso**, todos los datos de contacto que en sus bases de datos posea de la señora VALERIA RUIZ TEJADA identificada con la cédula No. 1'121.944.431, tales como celular, teléfono fijo, dirección de residencia, dirección de correo electrónico etc.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq



La presente providencia se notificó por

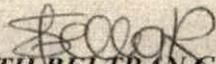
ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00057 00, Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **CLAUDIA LUCÍA GRANADOS ABAUNZA**, en contra del señor **HENRY ESPINOSA ROJAS**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

EMPLAZAR al señor **HENRY ESPINOSA ROJAS** en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10° del Decreto Ley 806 de 2020. En consecuencia, por Secretaría **realícese la inclusión** del citado señor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Se **reconoce** personería a la abogada **NATALIA ANDREA GRANADOS ABAUNZA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del
10 julio 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50000131100012020005800. Villavicencio, doce (12) de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

de dos mil veinte (2020)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que ésta no fue debidamente corregida, pues ha debido amortizarse la totalidad de los abonos, incluido el llamado excedente del folio 27 por la suma de \$67.204.00. Esto debía ser reflejado en la tabla del hecho DÉCIMO. El mandamiento de pago debe librarse por los valores que efectivamente el demandado adeuda de manera tal que no haya lugar a excepción por pago parcial como ocurriría en este caso. No sería correcto pedir el pago por algo que no se adeuda como se evidencia en la tabla efectuada, debe ser lo más preciso posible. Por lo anterior las pretensiones no se han ajustado a la realidad, pues como se dijo no se tuvo en cuenta el total de los dineros pagados de más por el demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del
10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00065 00. Villavicencio, 05 de marzo de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 JUL 2020

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado por la señora BRIGITTE VÁSQUEZ MARÍN, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial poder de manera que quede establecido que la legitimación en la causa por activa para formular la demanda recae únicamente en la señora BRIGITTE VÁSQUEZ MARÍN, de manera que el menor NIKOLAY DANIEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ, no puede figurar como demandante, y por ende no hay lugar a que éste otorgue poder ni aun representado por su progenitora.

1.1.- Asimismo deberá corregirse el poder respecto al objeto del proceso, toda vez que, equivocadamente, también se otorgó para que se establezca lo concerniente a la custodia, cuidado personal y alimentos de mencionado menor, pedimentos que no pueden ser acumulados al proceso declarativo verbal de unión marital de hecho, habida cuenta que deben tramitarse por una cuerda procesal diferente (verbal sumario) por lo que no se cumple con lo señalado en el numeral 3° del art. 88 del CGP. Diferente sería que, como medida provisional en los términos del literal c) de la regla 4ª del art. 598 del CGP, se solicitara la fijación de alimentos provisionales, para que luego, en proceso separado de fijación de alimentos, se decida de fondo sobre el particular. Todo lo anterior teniendo en cuenta qué progenitor ostenta de hecho o en la práctica la custodia y cuidado personal.

1.2.- Con la expedición del Código General del Proceso, la denominación de "Proceso Ordinario de Mayor Cuantía" desapareció para dar lugar a los procesos Declarativos Verbal y Verbal Sumario, el primero aplicable a los asuntos de mayor y menor cuantía, y el último para los de mínima. Así las cosas, deberá corregirse la denominación del proceso enunciada en el poder en ese sentido.

2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los hechos SEGUNDO y QUINTO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

3.- Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio, **deberán ampliarse los hechos de la demanda** en el sentido de indicar, **con mayor precisión y detalle, las circunstancias de tiempo modo y lugar**, que llevaron a la ruptura del vínculo marital alegado, es decir, señalando **en qué consistieron las "diferencias suscitadas"** entre la demandante y el demandado.

4- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

5.- En armonía con el ordinal anterior, **se precisa** a la parte actora, que, si bien la solicitud del decreto de medidas cautelares permite formular demanda sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Parágrafo 1° Num. 2° art. 590 CGP), en el presente asunto, no se allegó la caución a la que se refiere el inciso 1° del numeral 2° del art. 590 íbidem, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, porcentaje que, para el presente asunto, corresponderá al 20% de los bienes que presuntamente conforman la sociedad patrimonial alegada, ello teniendo en cuenta el art. 444 del CGP para el caso de los bienes inmuebles, por lo cual de insistirse en las cautelares, deberá aportarse el avalúo catastral de los bienes a fin de verificar que la caución que se debe prestar se haga por el monto correcto.

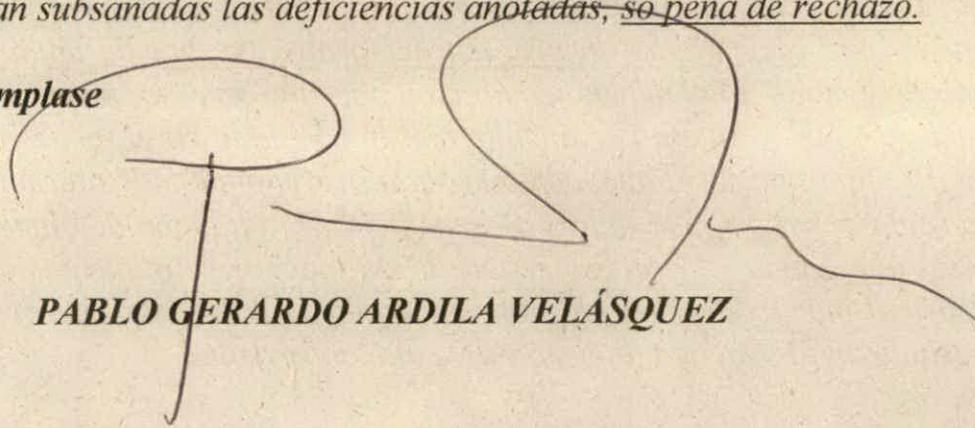
Así las cosas, la falta de caución, hace deficiente la petición de medidas cautelares como para que pueda eximirse a la demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO BELTRÁN NIÑO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

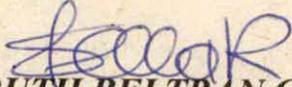
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00069-00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que, por intermedio de Defensora de Familia de ICBF, presentó la señora **INGRID STHEFANY MURCIA NARANJO**, en representación de la menor **DEISY ALEJANDRA ROJAS MURCIA**, en contra del señor **JESÚS CAMILO ROJAS QUINTERO** y del señor **OSCAR ANDRÉS CELY GORDO**.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

Decretase la Prueba de A.D.N.

En consecuencia, una vez notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado de la demanda, **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses de Villavicencio – convenio ICBF, para que practique la prueba con las siguientes personas: a la señora **INGRID STHEFANY MURCIA NARANJO**, a la menor **DEISY ALEJANDRA ROJAS MURCIA**, y a los demandados **JESÚS CAMILO ROJAS QUINTERO** y **OSCAR ANDRÉS CELY GORDO**.

El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el señor **OSCAR ANDRÉS CELY GORDO** de ser el padre biológico de la menor **DEISY ALEJANDRA ROJAS MURCIA**, reconocida como hija por el señor **JESÚS CAMILO ROJAS QUINTERO**. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

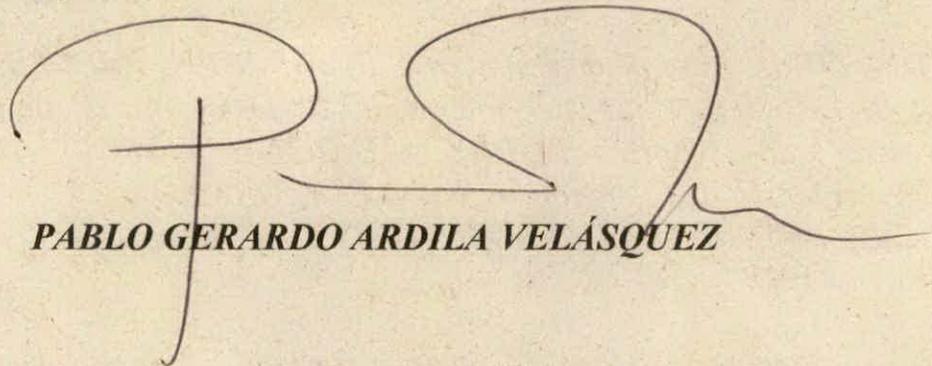
e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con el demandante.

g. Descripción de la cadena de custodia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

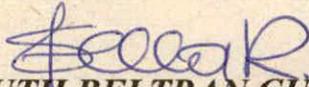
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 044

del 10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

caq.

INFORME SECRETARIAL. 2020-00071 00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020.
Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, la señora JEIMY TATIANA ROJAS BOTELLO, en representación de su menor hijo FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ ROJAS, en contra del señor ARNOLD FABIÁN LÓPEZ SIERRA.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al extremo demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone mantener** como alimentos provisionales la suma de \$150.000 a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante JEIMY TATIANA ROJAS BOTELLO identificada con cédula 1'121.924.811 como cuota alimentaria tipo 6.

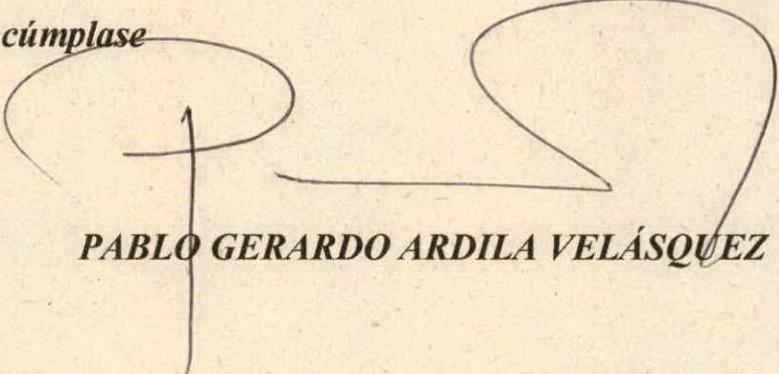
Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público la existencia del proceso, para lo que estime pertinente.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase el amparo de pobreza** solicitado a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 044 del

10 julio 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00075 00, Villavicencio, 05 de marzo de 2020.
Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, por la señora LUZ ENITH TRUJILLO MARULANDA en representación de la menor LUZIANA TRUJILLO MARULANDA, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deberá informarse el número de cédula de ciudadanía del demandado, si se conoce (num. 2º art. 82 ibídem). En caso contrario indicarse tal situación expresamente.

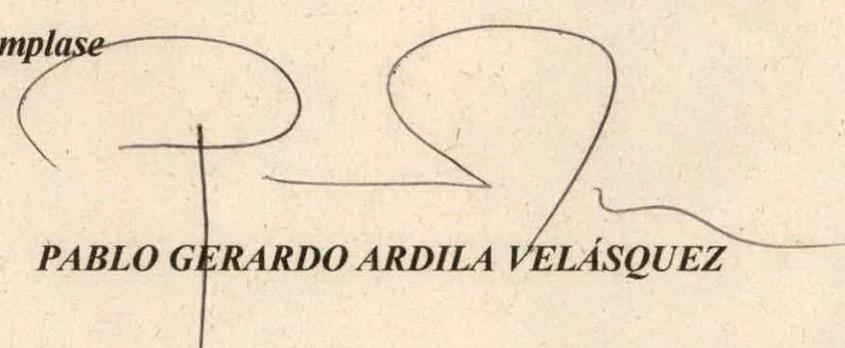
2.- Por resultar relevante para el desarrollo del proceso y especialmente para la fijación del litigio, deberá ampliarse el hecho 6º del libelo en el sentido de indicar a qué personas les costa lo referente al embarazo de la señora LUZ ENITH TRUJILLO MARULANDA, y la relación sentimental que ésta aduce, tuvo con el demandado JAIME SERRANO FLÓREZ que dio lugar a la concepción de la menor LUZIANA TRUJILLO MARULANDA, máxime cuando en la demanda se indicó desconocerse el paradero de éste último o donde pueda ser notificado.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

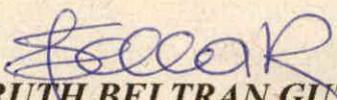

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>044</u> del	
<u>10 julio 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2020-00077 00, Villavicencio, 05 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ BOGOTÁ**, en representación de su menor hija **LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

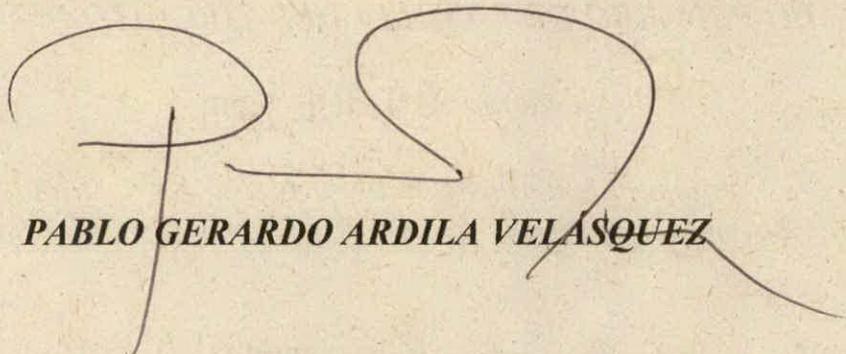
DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, **notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado para contestar la demanda**, por secretaría, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor **LUCIANA GONZÁLEZ BOGOTÁ**, su progenitora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ BOGOTÁ** y al presunto padre, el señor **JORGE ANDRÉS LÓPEZ LINARES**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior **se le ordena** que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

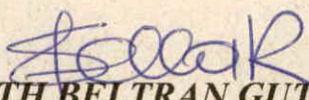


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> del <u>10 julio 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2020-00081 00, Villavicencio, 10 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **09 JUL 2020**

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **NIRSA DARMELY ROJAS PUENTES**, en representación de su menor hijo **MANUEL ESTEBAN ROJAS PUENTES**, en contra del señor **MIYER MACHADO MANCERA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

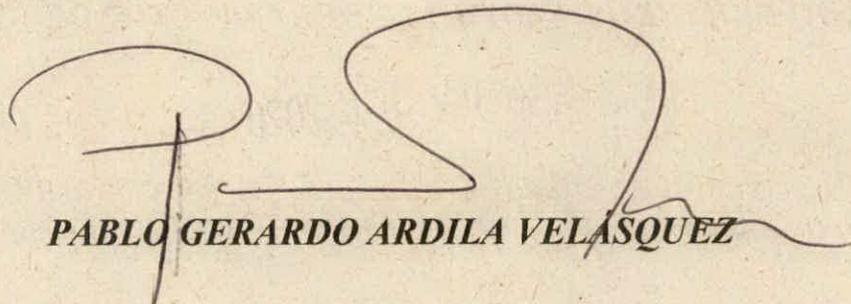
DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, **notificado el extremo demandado y vencido el término de traslado para contestar la demanda**, por secretaría, **OFÍCIÉSE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: el menor **MANUEL ESTEBAN ROJAS PUENTES**, su progenitora **NIRSA DARMELY ROJAS PUENTES** y al presunto padre, el señor **MIYER MACHADO MANCERA**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior **se le ordena** que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> del <u>10 Julio 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--